REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2019 00928 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo.*
Demandante(s): *Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.*
Demandado(a): *Carlos Rafael Hurtado Gómez*

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio al de **APELACIÓN**, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 12 de noviembre de 2021 [num. 3, e.d.], por el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo, conforme lo previsto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que el 11 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico solicitó al despacho el retiro de la demanda junto con sus anexos, petición de la cual el mismo no ha hecho pronunciamiento alguno, por ende, la carga procesal está por cuenta únicamente del despacho; no obstante, el juzgado por auto de 12 de noviembre de 2021 notificado por estado del 30 del mismo mes y año, dispuso la terminación del proceso desistimiento tácito, decisión que no puede, ni debe aplicarse al caso en concreto, ya que como ya se indicó, se prueba con el correo electrónico enviado el 11 de septiembre de 2020, que se aporta con el escrito de recurre la decisión objeto de reproche y en su lugar, por cumplirse los presupuesto del artículo 92 del C.G.P., se disponga el retiro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317. Desistimiento tácito, señala que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*** *(…); (*negrilla nuestra).

2. Así las cosas, y atendiendo los fundamentos expuestos por el informe y de las pruebas allegadas al expediente digital, se advierte que le asiste razón al recurrente al reconsiderar la decisión que aquí se cuestiona, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso en proveído adiado 12 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 30 de noviembre siguiente, puesto que no se adosó a la carpeta digital la solicitud de retiro de demanda conforme el artículo 92 del C.G.P., remitida el 11 de septiembre de 2020 [num. 4, e.d.]; además, interrumpió el término previsto en el citado canon normativo.

Por lo anterior, evidente emerge que la parte demandante acreditó la solicitud elevada en líneas atrás, pues, allegó al proceso copia de la misma y el pantallazo de la fecha del envío de su petitorio; razón por la cual, se revocará la decisión impugnada y en su lugar el despacho, autorizará el retiro de la demanda junto con sus anexos, conforme el artículo 92 *ibídem*.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num. 3, e.d.].

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

TERCERO: Conforme los lineamientos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, Dispone:

(i) AUTORIZAR el retiro de la demanda, junto con sus anexos, realícese la entrega de los mismos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

(ii) LEVANTAR las medidas de **EMBARGO** decretadas mediante proveído calendado 18 de diciembre de 2019. Téngase en cuenta que dicha medida no se materializó.

(iii) Sin condena en costas.

(iv) Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ( ),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7213bf2ee8b68c24b4e0b8bbb1bc635983aa37290cac762fad2ff72fc1dec495**
Documento generado en 19/04/2022 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica